

Sala de Gobierno, de conformidad con el dictamen fiscal, dicto auto el siete de mayo siguiente requiriendo de inhibición en forma legal a la mencionada Dirección General respecto del desahucio objeto del presente expediente por las siguientes razones fundamentales: Primera. Que el desahucio administrativo se basa en la cesación del servicio activo por el señor Calabor Fincias, en tanto que la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo autoriza este procedimiento excepcional en el caso de falta de pago de las rentas, debiendo, pues, entenderse que las actuaciones de la Dirección General de referencia quedan fuera del ámbito de aquella Ley y constituyen una intromisión en la esfera de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria. Segunda. Que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se halla derogado por la disposición final de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como lo han reconocido terminantemente las sentencias de las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de once de marzo y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y de tres y veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro;

Resultando que al recibir en diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis la Dirección General de Seguridad el auto de la Audiencia, sin suspender el procedimiento, ya que dictó la resolución de seis de junio de mil novecientos sesenta y seis, dió traslado a la asesoría jurídica, que informó en el sentido de que procedía mantener la competencia, y al interesado promotor de la cuestión, que reiteró alegaciones anteriores y advirtió la imposibilidad legal que suponía el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales para la continuación de las actuaciones administrativas, resolviendo, en fin, la propia Dirección General de Seguridad en veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis mantener su competencia en el asunto, por considerar vigente el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, y «no aceptar el requerimiento inhibitorio que le ha sido formulado», debiendo darse notificación a la Audiencia referente y a la representación del señor Calabor Fincias, pudiendo éste recurrir la resolución ante el Ministro de la Gobernación;

Resultando que, realizadas las notificaciones, el interesado interpuso el recurso en seis de julio de mil novecientos sesenta y seis, deduciendo la pretensión de que el Ministro declara incompetente a la Dirección General de Seguridad para desahuciar y lanzar por sí al recurrente, en base a las alegaciones contenidas en el auto de la Audiencia, acordando el Ministerio de la Gobernación en veintidós de octubre siguiente, de acuerdo con el informe de la asesoría jurídica, la desestimación del recurso en base a los propios fundamentos de la resolución recurrida y, especialmente, por la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Resultando que comunicada la resolución administrativa al interesado y a la Audiencia requirente, ambas autoridades, la administrativa y la judicial, tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho (quinientos cuarenta y nueve), párrafo uno coma dos:

«... Las Autoridades Administrativas en cuanto reciban el oficio en que se las requiera de inhibición, suspenderán el procedimiento hasta la terminación de la contienda, siendo nulas las actuaciones que practicaren después de requeridas. Podrá, no obstante, continuar válidamente el procedimiento administrativo si el Ministro a cuyo Departamento corresponda conocer del asunto por razón de la materia así lo acordase por resolución fundada, por estimar que la suspensión puede causar grave perjuicio al interés público»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un funcionario dependiente de ella, que no está dispuesto a desalojar y en el cual expediente el Director general ha dictado una resolución confirmatoria de la orden de desalojo pronunciada por el Instructor del expediente;

Considerando que la decisión del Director general, pronunciada en alzada de la orden del Instructor y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número cuatro del artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración porque es relativa a un asunto de personal, como referente a una vivienda recibida de la propia Dirección General y ocupada por la condición de funcionario, se dictó en seis de junio de mil novecientos sesenta y seis cuando ya la Audiencia no sólo había pronunciado el auto requiriendo de inhibición a la Dirección General de Seguridad (siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis), sino cuando dicho auto había sido notificado a dicho organismo administrativo, día diecisiete del mismo mes de mayo; con olvido de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales que ordena suspender las actuaciones al recibir el requerimiento de inhibición;

Considerando que, según dicho artículo, son nulas las actuaciones practicadas por las autoridades administrativas—en

este caso—después de requeridas; nulidad que afecta incluso a la resolución de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, en la que la Dirección General de Seguridad mantiene su competencia, pues dicho texto sólo contiene una excepción a aquella nulidad, no aplicable al caso presente; por lo que ha de considerarse mal formada la presente cuestión de competencia, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al en que se cometió la infracción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 817/1967, de 13 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación con motivo de desahucio administrativo seguido por la 72 Bandera de las Fuerzas de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, contra el Policía Armado retirado don José Pascual Peláez.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación con motivo del desahucio administrativo seguido por la setenta y dos Bandera de las Fuerzas de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, contra el Policía Armado retirado de dichas Fuerzas don José Pascual Peláez;

Resultando que en quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por el Comandante-Jefe de la setenta y dos Bandera de Policía Armada de guarnición en Valladolid, y en virtud de Orden de la Inspección General de tales Fuerzas, se dispuso de la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General de Seguridad para casas de los Policías Armados (calle de Pizarro, número once, tercero derecha, Valladolid), que a su vez había sido entregada en uno de febrero de mil novecientos cincuenta, mediante un titulado contrato de arrendamiento, por el Comandante de dicha Bandera al Policía Armado de la misma don José Pascual Peláez, el cual, después de haber pasado a la situación de retirado por edad, no se mostraba dispuesto a dejar la referida vivienda;

Resultando que al ser requerido por el Instructor en dicho expediente, en treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, repitiendo otros requerimientos anteriores, para que desalojase la vivienda, don José Pascual Peláez recurrió en alzada, con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y seis ante la Dirección General de Seguridad, invocando que necesita otra vivienda y que existían en Valladolid grupos de casas de protección estatal con pisos desocupados. El Director general de Seguridad, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que defendió la posibilidad de desahucio, con apoyo en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que estimaba vigente, resolvió, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, desestimar el recurso de alzada, por entender que la competencia para los desahucios por extinción de la relación de empleo corresponde en estos casos a los Organismos del Ministerio de la Gobernación, a tenor del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sin que se haya invocado nada en contra por el recurrente;

Resultando que en siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó un auto (que se recibió en la Dirección General de Seguridad el día diecisiete del mismo mes), en el que, a petición de don José Pascual Peláez al Juzgado Municipal número dos, de Valladolid, y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, requiera de inhibición al Director general de Seguridad, fundándose en que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco está derogado con los otros Decretos que admitían resoluciones administrativas por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, según se reconoce en varias sentencias del Tribunal Supremo, con la excepción de la revisión que el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro hace a la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, limitada a la causa de falta de pago, habiendo de ejercitarse los procedimientos por las otras causas por la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que al recibir el escrito, la Dirección General de Seguridad ordenó suspender el procedimiento, dió traslado al recurrente (que reiteró sus anteriores manifestaciones) y de acuerdo con su Asesoría Jurídica, resolvió, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, mantener su propia competencia y sin acceder al requerimiento, por entender que es aplicable al desahucio administrativo, por el

Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, vigente por la mención que de su vigor se hace en la Ley de Arrendamientos de mil novecientos cincuenta y seis, disposición transitoria segunda, y porque la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento reserva a los promotores de las viviendas el procedimiento de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve para todos los casos del artículo ciento veintiuno del Reglamento;

Resultando que contra esta resolución recurrió el interesado en seis de julio de mil novecientos sesenta y seis ante el Ministro de la Gobernación, alegando que la Dirección General no ha promovido la construcción de las viviendas de que se trata ni es propietaria de ellas, y que el Ministerio, en catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida, con lo cual ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Visto el artículo veintiuno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«... Las autoridades administrativas, cuando reciban el oficio en el que se les requiera de inhibición, suspenderán el procedimiento hasta la terminación de la contrata, siendo nulas las actuaciones que practicasen después de requeridas. Podrá, no obstante, continuar válidamente el procedimiento administrativo si el Ministro, a cuyo Departamento corresponda conocer del asunto por razón de la materia así lo acordare, en resolución fundada, por estimar que la suspensión puede causar grave perjuicio al interés público»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un Policía Armado dependiente de ella, que no está dispuesto a desalojarla después de haber pasado a la situación de retirado por edad;

Considerando que la decisión del Director general, pronunciada en alzada, de la Orden del Instructor, y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número cuatro del artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, se dictó, en veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, cuando ya el auto de la Audiencia que contenía el requerimiento de inhibición había sido recibido en la Dirección General de Seguridad (donde se recibió el día diecisiete del mismo mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis), con olvido de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que ordena suspender las actuaciones al recibir el requerimiento de inhibición;

Considerando que, según dicho artículo, son nulas las actuaciones practicadas por las autoridades administrativas después de requeridas; nulidad que afecta incluso a la resolución de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, en la que la Dirección General de Seguridad mantiene su competencia, pues dicho texto sólo contiene una excepción a aquella nulidad, no aplicable al caso presente; por lo que ha de considerarse mal formada la presente cuestión de competencia, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al en que se cometió la infracción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 818/1967, de 13 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad con motivo de desahucio administrativo seguido contra el Policía Armado, en situación de retirado, don Leonardo Revuelta Pablos.*

En los autos y expediente de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, con motivo del desahucio administrativo seguido contra el Policía Armado, en situación de retirado, don Leonardo Revuelta Pablos; y

Resultando que el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco el Comandante-Jefe de la Setenta y dos Bandera de la Policía Armada de Valladolid dirigió oficio al Guardia de estas Fuerzas en situación de retirado desde el día dieciocho de agosto anterior, don Leonardo Revuelta Pablos, notificándole que disponía de un plazo reglamentario de treinta días para desalojar la vivienda que ocupa en el Grupo-Acuartellamiento (entresuelo derecha del número diez del paseo del Cid, de la mencionada capital), a fin de asignarla al personal en situación de activo que correspondía;

Resultando que siguiendo órdenes de la Inspección General de la Policía Armada se incoó expediente administrativo de desahucio y de eventual lanzamiento de personas y enseres de la mencionada vivienda ocupada por el señor Revuelta Pablos, a quien se concedió por el Capitán-Instructor en oficio de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis un nuevo plazo de treinta días para proceder al desalojo voluntario, significándole a la vez la posibilidad de interponer recurso en igual tiempo ante la Dirección General de Seguridad, recurso que promovió el interesado en treinta y uno de marzo siguiente, por el que suplicaba se dejara sin efecto el acuerdo del Capitán-Instructor últimamente mencionado en cuanto el contrato de arrendamiento, que fué pactado de conformidad con las Leyes arrendatarias»;

Resultando que, previo informe de la Asesoría Jurídica, la Dirección General de Seguridad resolvió el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis desestimar la solicitud de don Leonardo Revuelta Pablos por las siguientes razones: primera, que la relación jurídica entre el interesado y la Dirección General no se rige por la Ley de Arrendamientos Urbanos (excepción del número dos del artículo tercero), sino por un Reglamento (sic) que no lleva fecha, pero sí la aprobación del Comandante-Jefe de la Guarnición de la Policía Armada (folio seis del expediente administrativo), cabiendo el desahucio administrativo previsto en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a causa de haber cesado la relación de empleo; y segunda, que el escrito del interesado no se funda en infracción ninguna del ordenamiento jurídico, por lo que no se puede estimar como recurso, sino como mera petición graciable; por todo ello, se confirma lo resuelto por el Instructor en oficio de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que quedará firme y sin ulterior recurso;

Resultando que, entretanto, el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis, la representación de don Leonardo Revuelta Pablos había dirigido escrito al Juzgado Municipal número uno de Valladolid, solicitando que estimara ser de su competencia el procedimiento de desahucio que se sigue por la Dirección General de Seguridad y que, en consecuencia, tuviera por promovida cuestión de competencia por inhibitoria frente a esta autoridad administrativa; y habiendo accedido el Juez a lo solicitado, previo informe favorable del Fiscal, se envió escrito razonado al Juzgado de Primera Instancia número uno de Valladolid, el cual remitió inmediatamente las actuaciones a la Audiencia Territorial de la misma capital, cuya Sala de Gobierno, de conformidad con el dictamen fiscal, dictó auto de uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis requiriendo de inhibición en forma legal a la Dirección General de referencia respecto del desahucio objeto de la presente cuestión de competencia por las razones fundamentales siguientes: primera, que el desahucio administrativo se basa en la cesación del servicio activo por el señor Revuelta Pablos, en tanto que la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo autoriza este procedimiento excepcional de desahucio en el caso de falta de pago de las rentas, debiendo, pues, entenderse que las actuaciones de la Dirección General de Seguridad quedan fuera del ámbito de aquella Ley y constituyen una intromisión en la esfera de atribuciones de la jurisdicción ordinaria; segunda, que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se halla derogado por la disposición final de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como lo han reconocido terminantemente las sentencias del Tribunal Supremo de once de marzo y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y de tres y veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro;

Resultando que, recibido el auto judicial, la Dirección General de Seguridad dió traslado del mismo a la Asesoría Jurídica, que informó en el sentido de proceder el sostenimiento de la competencia administrativa para seguir conociendo del asunto, y al interesado, que reiteró sus alegaciones anteriores y subrayó la imposibilidad de que la autoridad administrativa continuara las actuaciones considerando el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, resolviendo finalmente aquella Dirección General mantener su competencia y no aceptar el requerimiento inhibitorio que le ha sido formulado en cuanto no cabe dudar de la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco; finalmente se notificó esta resolución a la Audiencia de Valladolid y a la representación del señor Revuelta Pablos, advirtiéndole a éste de su derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación;

Resultando que el seis de julio de mil novecientos sesenta y seis don Leonardo Revuelta Pablos interpuso recurso ante el Ministerio correspondiente pidiendo se declarase incompetente a la Dirección General de Seguridad para el desahucio y lanzamiento del recurrente, invocando las alegaciones contenidas en el auto de la Audiencia requirente, recayendo resolución del Ministerio de la Gobernación en diez de octubre de mil novecientos sesenta y seis, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica, por la que se desestimaba el recurso en base a los propios fundamentos del acto recurrido y, especialmente, por considerar vigente el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Resultando que comunicada la anterior resolución al interesado y a la Audiencia Territorial de Valladolid, ambas autoridades, la administrativa y la judicial, tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la